



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0428/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.0428/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo por atender la solicitud de información (por quedar sin materia), con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. Improcedencia	8
a) Contexto	8
b) Estudio	8
Resuelve	13

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado u**      Alcaldía Iztacalco  
**Alcaldía**

### **ANTECEDENTES**

**I.** El nueve de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000002919, a través de la cual realizó dos requerimientos referentes a obtener en copia digital las facturas y cuentas por liquidar de los servicios realizados por una empresa en específico en una unidad habitacional, así como de los servicios de mantenimiento y arbolado de poda y tala en la demarcación territorial.

**II.** El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AIZR-DF-SPP-035-2019, de fecha dieciséis de enero, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información referida.

**III.** El seis de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta es incompleta al no proporcionarle el anexo que contiene los documentos de su interés.

**IV.** El once de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de marzo, la Alcaldía remitió el oficio AIZT/SIP/UT/346/2019, de fecha once de marzo, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

VII. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte y toda vez que la Alcaldía, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria; en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

**VIII.** El veintinueve de marzo, en atención a que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, respecto a la respuesta complementaria, la Ponencia, tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio AIZT-DF/035/2019, de fecha dieciséis de enero, emitido por el Subdirector de Programas y Presupuesto de la Alcaldía; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintidós de enero; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso

el **seis de febrero de dos mil diecinueve**, esto es, al **noveno día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

a) **Contexto.** La recurrente realizó dos requerimientos referentes a obtener en copia digital, las facturas y cuentas por liquidar de los servicios realizados por una empresa en específico, así como de los servicios de mantenimiento y arbolado de poda y tala.

El Sujeto Obligado, a través del oficio SIP/UT/MJAR/345/2019, de fecha once de marzo, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el día once de marzo.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





**b) Estudio.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En virtud de lo anterior, se procede a esquematizar los requerimientos del recurrente y la respuesta que se dio a cada uno de ellos, para efectos de verificar si con la Respuesta complementaria, se atendió de manera puntal y exhaustiva cada uno de los requerimientos de información, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
-----------	--------------------------

<p>1. Copia digital de las facturas y cuentas por liquidar de los trabajos realizados por la empresa "VISION ECOLÓGICA S.A. DE C.V.", encargada de realizar el proyecto de presupuesto participativo 2018 en la colonia Infonavit Iztacalco, (UH II),</p>	<p>El Sujeto Obligado proporciono en formato digital los siguientes documentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuenta por liquidar certificada de fecha seis de diciembre de 2018, del "PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2018", A LA COMUNIDAD IZTACALQUENSE DE ESCASOS RECURSOS CON EL PROYECTO GANADOR DENOMINADO "PODA Y TALA DE ÁRBOLES EN LA U.H. INFONAVIT IZTACALCO II, COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, señalando como beneficiario a la empresa VISION ECOLOGICA S.A. DE C.V.</li> <li>- Cuenta por liquidar certificada de fecha de cinco diciembre de 2018, del "PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2018", A LA COMUNIDAD IZTACALQUENSE DE ESCASOS RECURSOS CON EL PROYECTO GANADOR DENOMINADO "PODA Y TALA DE ÁRBOLES EN LA U.H. INFONAVIT IZTACALCO II, COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, señalando como beneficiario a la empresa VISION ECOLOGICA S.A. DE C.V.</li> <li>-Factura certificada por el SAT con número 00001000000408254801, de fecha 21 de septiembre de 2018, con número de requisición 36, por SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ARBOLADO URBANO (PODA Y TALA), expedida por VISION ECOLOGICA S.A. DE C.V.</li> </ul>
<p>2. Copia digital de las facturas y cuentas por liquidar "SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ARBOLADO URBANO (PODA Y TALA)" en toda la demarcación correspondiente a la requisición 036 en 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cuenta por liquidar certificada de fecha 24 de septiembre de dos mil dieciocho, del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ARBOLADO URBANO (PODA Y TALA" señalando como beneficiario a la empresa VISION ECOLOGICA S.A. DE C.V., aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,.</li> <li>-Factura certificada por el SAT con número 00001000000408254801, de fecha 21 de septiembre de 2018, con número de requisición 36, por SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL</li> </ul>

	ARBOLADO URBANO (PODA Y TALA), expedida por VISION ECOLOGICA S.A. DE C.V.
--	---

En este sentido, tal como se advierte del Cuadro que antecede, se observa que la Alcaldía en su calidad de Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria dada al solicitante, dio atención de manera puntual y congruente a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, proporcionando las facturas y las cuentas por liquidar certificadas de interés del recurrente.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por el primero de que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por el segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública y en consecuencia subsana los agravios expuestos por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***<sup>5</sup>.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por la Alcaldía, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**